R E S O L U C I Ó N

ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Recurrente: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Expediente: R.R.A.I 0165/2019/SICOM

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por la particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información número 00154419 al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que se le requería lo siguiente:

> *"Solicito conocer los criterios que utilizo la Junta de Coordinación Política para elegir a los servidores públicos que se encuentran en la Unidad de Transparencia, como evaluó a dicho personal a fin a la materia aún cuando saben que la materia en transparencia violá en derechos humanos cuando no se efectúa de manera adecuada, como lo han estado haciendo la directora Lic. Libier de la Cruz Rosado, el CP. Juan Mendoza Rojas Jefe Oficial de Datos Personales así como la Lic. Kenya Berenice Martinez García jefe de departamento de actualización y seguimiento de información y actualización de información en portal de transparencia del congreso.*
>
> *Quiero saber si la designación son únicamente por conectes políticos y no por preparación como debería ser y está establecido en la ley general, en la cual es muy clara que su personal debe tener por lo menos una mínima preparación en la materia antes de haber entregado su cargo. Solicitó también se me entreguen los CV de dichos servidores Públicos y los documentos oficiales que acrediten la preparación*

mínima que hace alusión la ley en cuanto a materia de transparencia se refiere y protección de datos personales, cabe mencionar que estos deben ser anteriores a la fecha de su inicio del cargo de servidor público de dicha Unidad.

Pido que esta solicitud sea Transparente y sea vigilada por La presidenta de la comisión de Transparencia y La Presidente de la Junta de Coordinación Política para dar veracidad a la información solicitada" (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número HCEO/LXIV/D.U.T./S.I./238BIS/2019 de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, la Jefa de Departamento de Actualización y Seguimiento de Información de la Dirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, adjuntando las siguientes documentales:

- Oficio número HCEO/DRH/293/2019, de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, por el que el Director de Recursos Humanos respondió en los términos siguientes:

"[…]
Se proporciona link de los curriculums del personal de Mandos Medios y Superiores adscritos a la Dirección de la Unidad de Transparencia que labora en este H. Congreso del Estado de Oaxaca, esta información se encuentra alojada en la página oficial del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en el apartado de Transparencia, Art. 70, 2019, Fracción XVIII.
https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/transparencia/art70/2019/FXVII/DE+LA+CRUZ+ROSADO+LIBIER.pdf
https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/transparencia/art70/2019/FXVII/MENDOZA+ROJAS+JUAN.pdf
https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/transparencia/art70/2019/FXVII/MARTINEZ+GARCIA+KENYA+BERENICE.pdf
[…]"

- Oficio número HCEO/LXIV/JCP/217/2019, de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXIV Legislatura:

[…]
Que de la lectura del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras fracciones en la XX, se establece la obligación d los Integrantes de la Junta de Coordinación para designar a los servidores públicos; en este sentido la Junta de Coordinación no es el facultada para establecer criterios de evaluación o elegibilidad atendiendo a lo dispuesto en la legislación mencionada.
[…]

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve, la solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 0165/2019/SICOM,** como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

> *"Interpongo recurso en contra de la respuesta de la Unidad de Transparencia dado lo siguiente:*
>
> *En un primer punto solicité conocer criterios que utiliza la JUCOPO para elegir a sus servidores públicos, sin embargo, en su respuesta hace alusión a que sí tiene la obligación de designar a sus servidores públicos, más lo hace a ciegas, dado que manifiesta que no tiene la obligación de saber si son aptos o no, dado lo anterior, me han negado saber el cómo el Honorable Congreso del Estado designa de manera eficiente a sus servidores públicos de tal manera que sean los idóneos para su gestión al servicio del pueblo, por lo que no respondieron si la designación se efectuaba por conecte político o por preparación de las personas.*
>
> *En un segundo punto Solicité me hicieran llegar los CV de las personas que laboran dentro de la unidad de transparencia, así como los documentos oficiales que acreditaran la preparación en materia de transparencia y protección de datos personales, pedí todos aquellos que fueran anterior a la fecha a la que comenzaron a laborar, y dichos documentos no me fueron proporcionados y en cv no aparece información alguna en la que acrediten la información solicitada además, se entiende que dicha información es pública por referirse a documentos públicos de un servidor público. En este punto solo pedía constancias, diplomados, certificaciones, etc. Sin embargo no se me proporcionó dicha información, por lo que los servidores públicos fueron OMISOS EN ACREDITAR SUS CONOCIMIENTOS Y PREPARACIÓN.*
>
> *Así mismo, en esa misma tesitura, las respuestas enviadas, son totalmente contradictorias, primero porque la respuesta firmada por la unidad es signada por la licenciada Kenya Berenice, jefa de departamento y no directora de la Unidad, quién además su puesto no es reconocido por la ley de Transparencia, pues ésta únicamente hace alusión a "Titular de la Unidad" y no a jefaturas, por lo que someto a consideración si su firma y la respuesta de la* dirección de la unidad de transparencia es **válida.** *En este mismo sentido, Recursos Humanos hace alusión en el puesto de directora a la Lic. Libier de la Cruz Rosado y envía su CV en versión pública, pero, la JUCOPO dirige su oficio de respuesta a la Lic. Leticia Aquino Bárcenas, en su calidad de directora.*
>
> *Por lo anterior, en una sola respuesta se hace referencia a dos directoras y la jefatura es la que termina firmando, por lo que causa incertidumbre a mi persona y a la sociedad también en qué tanto se le está dando la protección y cumplimiento al derecho de acceso a la información con titulares que no son definidos por el la Presidencia de la JUCOPO, violentando mis derechos humanos de manera grave por*

ineficiencia y negligencia por parte de la presidencia del Honorable Sujeto Obligado y por parte de su Unidad de Transparencia.
[…]" (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128, fracciones IV y XII, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0165/2019/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha ocho de mayo del año dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

[…]
Primero: *La recurrente expresa como primer agravio que este sujeto obligado, le niega el derecho a saber el como el H. congreso* ***designa de manera eficiente a sus servidores públicos, al no responder si esta se efectúa por conecte político o por preparación de las personas.***

Por lo que hace a dicho agravio es preciso hacer del conocimiento de este pírgano garante que en dicho agravio se actualiza la causal de desechamiento previsto por el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dispone que serán improcedentes los agravios para recurso de revisión cuando se trate de una consulta y cuando se impugne la veracidad de la información.

Resulta evidente que la pregunta hecha por la ahora recurrente no constituye información que debe atender el sujeto obligado pues versa sobre un posicionamiento de este sujeto obligado en atención a sus obligaciones en materia de acceso a la información remitió los enlaces electrónicos que esta requirió mediante solicitud de folio 00154419, siendo este el estudio que debe realizar la ponencia en turno.

Segundo: *Como segundo agravio de su parte manifiesta que de la información que le fue remitida relativa a la currícula de los integrantes de la Unidad de Transparencia, manifiesta que no le fueron remitidos los documentos que acreditan a preparación en materia de transparencia y protección de datos personales, sin embargo a esta solicitud le fueron remitidos los enlaces electrónicos en los que se encuentra alojada la información de estos servidores, y atendiendo al principio que reza que la información debe proporcionarse en el estado en que se encuentra este sujeto obligado vía la Dirección de RecursosHUmanos remitió la información que obra en sus archivos y esta no debe ser procesada de acuerdo al interés de la ahora*

recurrente, volviendo a impugnar la veracidad de dicha información, actualizando como en el caso anterior la causal de desachamiento por improcedencia normada por la fracción V del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca, pues del trámite de dicha solicitud resulta evidente ***que se le hicieron llegar los currículos de las personas solicitadas,*** *atendiendo el principio que refiere que la admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente,* ***los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.***

Tercero: *Por lo que hace a la referencia de la contradicción de respuestas la ahora recurrente en todo momento objeta la veracidad de la información que le fue remitida, lo que no constituye por mandato de la Ley de la materia causal para la procedencia del recurso de revisión pues no manifiesta agravio que actualice alguna de las causales previstas por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, lo que debe estudiar en todo momento la Ponencia en turno.*
[…]

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones de la Recurrente en los siguientes términos:

Gracias por la información.

Sin embargo Secretario de acuerdos y Ponencia, sigo estando inconforme, nunca el congreso había sido tan evasivo y opaco con su información, esto por lo siguiente:

Respecto al estudio y respuesta que realiza la Unidad de Transparencia para su informe sucede lo siguiente:

Primero, en mi solicitud original pedí los criterios de elegibilidad que tiene la Junta para designar a sus servidores públicos, sin embargo no recibí respuestas sobre cuáles son, sino me dijeron que simplemente eligen, sin embargo, debe haber algún motivo, el que sea, y quiero conocerlo, incluso si me dicen que no hay motivo, sino simplemente de la nada designan, bueno, más e un candidato hubo para los puestos, y quiero conocer como es que ellos toman la decisión sobre cuál elegir, ahora bien, la Unidad dice que impugno la veracidad, y que incluso no deberían responder porque es mera apreciación mía, pero no, la apreciación es derivada de la OMISIÓN a mi petición.

Segundo: Me dicen que en el CV viene todo acerca de su preparación, pero esto fue una petición diferente a la que hice sobre los documentos que acrediten sobre sus conocimientos en transparencia, además osan en decirme que no están obligados a darme esa información pues están los CV, los CV no tiene los documentos que yo solicité, además esto es totalmente válido de pedir, pues en la LGTAIP, claramente especifica que las personas que ocupen los puestos en materia de transparencia deben tener mínimos conocimientos de transparencia, y por ende, para ocupar puestos así deben apegarse a lo rezado por la ley, y yo como ciudadana debo tener el acceso a dicha documentación, reiterando que esa preparación debe ser anterior a la fecha de toma de su puesto.

Y por último: La misma unidad ha aceptado la contradicción referente a sus respuestas de dirección, y quiero dejar claro que no en ningún momento objeté la veracidad, sino la validéz, de la respuesta, porque se hace mención de dos directoras y una jefa de departamento, lo que me hace pensar que la dirección no está bien definida en funciones ni el estructura. Solo quiero que se defina quién es la directora, y si la respuesta otorgada en un prime rmomento firmada por la jefa de departamento es válida su firma pues la ley ignora este puesto en específico.
[…]

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. **Competencia.**- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción IV, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por la **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, el cuatro de marzo del dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el veintidós de abril siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. **Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

> *Época: Décima Época*
> *Registro: 2000365*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2*
> *Materia(s): Constitucional*
> *Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)*
> *Página: 1167*
>
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* ***73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado****, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben* ***examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente****, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
> *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

> ***Artículo 145.*** *El recurso será desechado por improcedente:*
> *I. Sea extemporáneo;*
> *II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
> *III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
> *IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI. Se trate de una consulta, o*
> *VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó su inconformidad con la respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

> ***Artículo 146.*** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
> *II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
> *III. Por conciliación de las partes;*
> *IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
> *V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, procedió conforme a derecho al responder la solicitud de información presentada, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capitulo independiente.

QUINTO. Estudio de fondo.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo *13.1;* en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

De tal forma que éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información, la respuesta que dio el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, y el informe rendido por el Ente recurrido, a través del siguiente esquema:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe	Desahogo de Vista
Solicito conocer los criterios que utilizó la Junta de Coordinación Política para elegir a los servidores públicos que se encuentran en la Unidad de Transparencia, como evaluó a dicho personal a fin a la materia […] *Quiero saber si la designación son únicamente por conectes políticos y no por preparación […]*	*[…]* *Que de la lectura del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras fracciones en la XX, se establece la obligación d los Integrantes de la Junta de Coordinación para designar a los servidores públicos; en este sentido la Junta de Coordinación no es el facultada para establecer criterios de evaluación o elegibilidad atendiendo a lo dispuesto en la legislación mencionada.* *[…]*	*[…] me han negado saber el cómo el Honorable Congreso del Estado designa de manera eficiente a sus servidores públicos de tal manera que sean los idóneos para su gestión al servicio al pueblo […] por lo que no respondieron si la designación se efectuaba por conecte político o por preparación de las personas.*	*Primero: La recurrente expresa como primer agravio que este sujeto obligado, le niega el derecho a saber el como el H. congreso designa de manera eficiente a sus servidores públicos, al no responder si esta se efectúa por conecte político o por preparación de las personas.* *Por lo que hace a dicho agravio es preciso hacer del conocimiento de este pírgano garante que en dicho agravio se actualiza la causal de desechamiento previsto por el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dispone que serán improcedentes los agravios para recurso de revisión cuando se trate de una consulta y cuando se impugne la veracidad de la información.* *Resulta evidente que la pregunta hecha por la ahora recurrente no constituye información que debe atender el sujeto obligado pues versa sobre un posicionamiento de este sujeto obligado en atención a sus obligaciones en materia de acceso a la información remitió los enlaces electrónicos que esta requirió mediante solicitud de folio 00154419, siendo este el estudio que debe realizar la ponencia en turno.*	*En un primer punto solicité conocer criterios que utiliza la JUCOPO para elegir a sus servidores públicos, sin embargo, en su respuesta hace alusión a que sí tiene la obligación de designar a sus servidores públicos, más lo hace a ciegas, dado que manifiesta que no tiene la obligación de saber si son aptos o no, dado lo anterior, me han negado saber el cómo el Honorable Congreso del Estado designa de manera eficiente a sus servidores públicos de tal manera que sean los idóneos para su gestión al servicio del pueblo, por lo que no respondieron si la designación se efectuaba por conecte político o por preparación de las personas.*
Solicito también se me entreguen los CV de dichos servidores Públicos y los documentos oficiales que acrediten la preparación la preparación mínima que hace alusión la ley en cuanto a materia de transparencia se refiere y protección de datos personales,	El Sujeto Obligado proporcionó los Curriculums de los Mandos Medios y Superiores adscritos a la Dirección de la Unidad de Transparencia.	*En un segundo punto Solicité me hicieran llegar los CV de las personas que laboran dentro de la unidad de transparencia, así como los documentos oficiales que acreditaran la preparación en materia de transparencia y protección de datos personales, pedí todos aquellos que fueran*	*Segundo: Como segundo agravio de su parte manifiesta que de la información que le fue remitida relativa a la currícula de los integrantes de la Unidad de Transparencia, manifiesta que no le fueron remitidos los documentos que acreditan a preparación en materia de transparencia y protección de datos personales, sin embargo a*	*Segundo: Me dicen que en el CV viene todo acerca de su preparación, pero esto fue una petición diferente a la que hice sobre los documentos que acrediten sobre sus conocimientos en transparencia, además osan en decirme que no están obligados a darme esa información pues están los CV, los CV no tiene los documentos que yo solicité,*

cabe mencionar que estos deben ser anteriores a la fecha de su inicio del cargo de servidor público de dicha Unidad.		*anterior a la fecha a la que comenzaron a laborar, y dichos documentos no me fueron proporcionados y en cv no aparece información alguna en la que acrediten la información solicitada además, se entiende que dicha información es pública por referirse a documentos públicos de un servidor público. En este punto solo pedía constancias, diplomados, certificaciones, etc. Sin embargo no se me proporcionó dicha información, por lo que los servidores públicos fueron OMISOS EN ACREDITAR SUS CONOCIMIENTOS Y PREPARACIÓN.*	*esta solicitud le fueron remitidos los enlaces electrónicos en los que se encuentra alojada la información de estos servidores, y atendiendo al principio que reza que la información debe proporcionarse en el estado en que se encuentra este sujeto obligado vía la Dirección de RecursosHUmanos remitió la información que obra en sus archivos y esta no debe ser procesada de acuerdo al interés de la ahora recurrente, volviendo a impugnar la veracidad de dicha información, actualizando como en el caso anterior la causal de desachamiento por improcedencia normada por la fracción V del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca, pues del trámite de dicha solicitud resulta evidente que se le hicieron llegar los currículos de las personas solicitadas, atendiendo el principio que refiere que la admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.*	*además esto es totalmente válido de pedir, pues en la LGTAIP, claramente especifica que las personas que ocupen los puestos en materia de transparencia deben tener mínimos conocimientos de transparencia, y por ende, para ocupar puestos así deben apegarse a lo rezado por la ley, y yo como ciudadana debo tener el acceso a dicha documentación, reiterando que esa preparación debe ser anterior a la fecha de toma de su puesto.*
		Así mismo, en esa misma tesitura, las respuestas enviadas, son totalmente contradictorias, primero porque la respuesta firmada por la unidad es signada por la licenciada Kenya Berenice, jefa de departamento y no directora de la Unidad, quién además su puesto no es reconocido por la ley de Transparencia, pues ésta únicamente hace alusión a "Titular de la Unidad" y no a jefaturas, por lo que	*Tercero: Por lo que hace a la referencia de la contradicción de respuestas la ahora recurrente en todo momento objeta la veracidad de la información que le fue remitida, lo que no constituye por mandato de la Ley de la materia causal para la procedencia del recurso de revisión pues no manifiesta agravio que actualice alguna de las causales previstas por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, lo que debe estudiar en todo*	*Y por último: La misma unidad ha aceptado la contradicción referente a sus respuestas de dirección, y quiero dejar claro que no en ningún momento objeté la veracidad, sino la validéz, de la respuesta, porque se hace mención de dos directoras y una jefa de departamento, lo que me hace pensar que la dirección no está bien definida en funciones ni el estructura. Solo quiero que se defina quién es la directora, y si la respuesta otorgada en un prime rmomento firmada por la jefa*

		someto a consideración si su firma y la respuesta de la dirección de la unidad de transparencia es válida. En este mismo sentido, Recursos Humanos hace alusión en el puesto de directora a la Lic. Libier de la Cruz Rosado y envía su CV en versión pública, pero, la JUCOPO dirige su oficio de respuesta a la Lic. Leticia Aquino Bárcenas, en su calidad de directora. *Por lo anterior, en una sola respuesta se hace referencia a dos directoras y la jefatura es la que termina firmando, por lo que causa incertidumbre a mi persona y a la sociedad también en qué tanto se le está dando la protección y cumplimiento al derecho de acceso a la información con titulares que no son definidos por el la Presidencia de la JUCOPO, violentando mis derechos humanos de manera grave por ineficiencia y negligencia por parte de la presidencia del Honorable Sujeto Obligado y por parte de su Unidad de Transparencia.*	*momento la Ponencia en turno.*	*de departamento es válida su firma pues la ley ignora este puesto en específico.*

En atención al primer punto de la solicitud el artículo 48, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone:

> ***ARTÍCULO 48.*** *Son atribuciones de la Jucopo como órgano colegiado son las siguientes:*
> *[…]*
> ***XX. <u>Designar a</u>*** *los integrantes del Comité de Transparencia, así como el* ***<u>Titular de la Unidad de Transparencia</u>*** *y al Oficial de Datos Personales del Congreso del Estado;*
> *[…]*

Por lo tanto, una de las atribuciones de la Junta de Coordinación Política es la de designar al Servidor Público que ejercerá funciones como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De ello, se tiene entonces que ésta designación, se deriva del ejercicio de una facultad discrecional que el Sujeto Obligado no necesariamente tiene la obligación de documentar.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia no contempla un mínimo de requisitos que los Servidores Públicos responsables de la Unidad de Transparencia deban de cumplir para poder ejercer dicho cargo. De la lectura al artículo 45 de la Ley en comento, se advierte que el mismo únicamente enumera las atribuciones y funciones que los responsables de las Unidades de Transparencia tienen a su cargo desempeñar. Al respecto, el artículo 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

> ***Artículo 129.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
> *[…]*

Por lo tanto, el acceso a la información se concede respecto de aquella que tiene una expresión documental que obre en los archivos y se derive de la competencia de los Sujetos Obligados. En el caso particular, toda vez que la información requerida, en lo que respecta a los criterios que utilizó la Junta de Coordinación Política para designar al Titular de la Unidad de Transparencia, consiste en el ejercicio de una facultad potestativa del Área correspondiente, misma que no tiene una expresión documental explícita en la Ley, no es procedente ordenar la entrega de los criterios solicitados por la ahora Recurrente, toda vez que los mismos no obran en un documento que especifique los parámetros tomados en cuenta para la designación de los Servidores Públicos en cuestión.

En lo relativo a la solicitud de los documentos oficiales que acrediten la preparación mínima que hace alusión la Ley en cuanto a materia de transparencia y protección de datos personales, anteriores al inicio del cargo del personal de la Unidad de Transparencia; se considera lo siguiente: si bien es cierto, la legislación en materia de transparencia, no prevé como requisito una preparación mínima en la materia para poder ejercer las funciones de responsable de la Unidad de Transparencia, y que el Sujeto Obligado dio respuesta con las direcciones electrónicas donde se encuentra la información curricular de los mandos medios y superiores de la Unidad de Transparencia; también lo es que la solicitud hace referencia a los documentos oficiales con los cuales los Servidores Públicos de la Unidad de Transparencia acreditan la

preparación que manifestaron tener para poder ejercer las funciones a su cargo. Por lo tanto, se tiene que existe un interés público en conocer y tener la certidumbre de que los Servidores Públicos efectivamente poseen la preparación que manifiestan tener en su información curricular. Por ello, toda vez que se valen de dicha experiencia y preparación para poder acceder a los cargos públicos, aunque la preparación no sea un requisito legal para ello, la información y documentación que proporcionan para el ingreso a la función pública consiste por ende en información de carácter público, que se debe dar a conocer vía el derecho de acceso a la información pública.

Ello se determina a partir de la ponderación que hace este Órgano Garante, tomando como base lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

> ***ARTÍCULO 137.*** *El Instituto al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.*
>
> *Para estos efectos, se entenderá por:*
>
> *I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*
>
> *II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y*
>
> *III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

En primer lugar, el derecho adoptado como preferente en el caso concreto es el de acceso a información pública, consistente en los documentos oficiales que acreditan la preparación que el personal sobre el que versa la solicitud de información manifiesta contar en su información curricular. En este sentido, el derecho de acceso a la información pública está tutelado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo particular, en el inciso A, fracciones I y III, dispone:

> ***Artículo 6º.*** *[…]*
>
> ***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

> ***I.*** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
>
> *[…]*
>
> ***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
>
> *[…]*

Del precepto constitucional transcrito se colige entonces que el principio de máxima publicidad debe permear y prevalecer siempre en la interpretación y aplicación de la legislación en materia de transparencia. Lo que implica que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es un fin tutelado en la Constitución que se puede hacer valer para obtener los documentos solicitados.

Asimismo, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública resulta menos lesivo a otros derechos -como el derecho a la confidencialidad de los titulares de los documentos requeridos-, debido a que los Servidores Públicos en cuestión, en su carácter de auxiliares del órgano que tiene a su cargo la creación de las normas jurídicas que rigen la vida pública del Estado, tienen un campo de actuación que repercute en el entorno público y social; y por ende, existe un interés general en tener certidumbre de que dichos Servidores Públicos efectivamente cuentan con la preparación que manifiestan tener en su información curricular. Ello, toda vez que las constancias solicitadas, consisten en información de la que se sirvieron en su momento para poder ingresar al ejercicio de la labor pública que actualmente tienen a su cargo.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

> ***Artículo 111.*** *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Por lo que, de existir información concerniente a los datos personales de los Servidores Públicos en los documentos solicitados, el Sujeto Obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, atendiendo a los criterios de publicidad establecidos en los numerales quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

> ***Quincuagésimo sexto.*** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*
>
> ***Quincuagésimo séptimo:*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*
>
> ***I.*** *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
>
> ***II.*** *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
>
> ***III.*** *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*
>
> *Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

Principalmente, en lo relativo a la Clave Única de Registro de Población, códigos QR, códigos de barras, u otros elementos de acceso electrónico a las versiones íntegras de dichos documentos; y sin que se pueda considerar como información confidencial las fotografías que contengan los documentos requeridos, atendiendo a lo establecido en el Criterio número 15/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

> ***Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.*** *Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.*

Resoluciones:

- ***RRA 3777/16.*** *Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- ***RRA 0047/17 y acumulado.*** *Instituto Federal de Telecomunicaciones. 01 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- ***RRA 1189/17.*** *Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. 03 de mayo de 2017. Por mayoría, con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

Y sin que sea procedente el cobro de pago alguno, dado que dichas versiones públicas pueden ser generadas y entregadas de forma electrónica. Para lo cual, el Sujeto Obligado puede atender a la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, realizada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, disponible en el siguiente enlace: http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

En cuanto al motivo de inconformidad encaminado a controvertir la legalidad de la respuesta proporcionada, dada la firma de la Jefa de Departamento de Seguimiento y Actualización de Información de la Unidad de Transparencia que obra en el oficio de respuesta número HCEO/LXIV/D.U.T./S.I./238Bis/2019, se tiene que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 45, fracciones II y VII, establece:

> ***Artículo 45.*** *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*
> *[…]*
> *II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
> *[…]*
> *VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
> *[…]*

Por lo tanto, en el caso concreto, en los archivos de éste Órgano Garante no se tiene constancia de que la Servidora Pública que dio respuesta a la solicitud de información haya sido designada como personal habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información; en consecuencia, lo procedente es que el Sujeto Obligado emita una nueva respuesta, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia o por el personal debidamente habilitado para ello, en términos del artículo 45 transcrito.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por la Recurrente, y **Ordena** al Sujeto Obligado para que a través de los Servidores Públicos competentes, dé respuesta nuevamente a la Recurrente proporcionando la información curricular de los integrantes de la Unidad de Transparencia, así como para que proporcionen los documentos oficiales con que acrediten su preparación manifestada en sus respectivas currículas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado para que a través de los Servidores Públicos competentes, dé respuesta nuevamente a la Recurrente proporcionando la información curricular de los integrantes de la Unidad de Transparencia, así como para que proporcionen los documentos oficiales con que acrediten su preparación manifestada en sus respectivas currículas.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el diez de julio del dos mil diecinueve, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionado Presidente

_____

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado	Comisionada Ponente
_____	_____
Lic. Juan Gómez Pérez	Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

_____

Lic. José Antonio López Ramírez